

GUÍA INFORMATIVA

**SOBRE EL DECRETO 15/2011, DE 1 DE FEBRERO,
POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE
PLANIFICACIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LOS
PARQUES NATURALES Y SE APRUEBAN MEDIDAS DE
AGILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**



GUÍA INFORMATIVA

SOBRE EL DECRETO 15/2011, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LOS PARQUES NATURALES Y SE APRUEBAN MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

La normativa **IMPLICA MAYOR CORRESPONSABILIDAD** entre ciudadanía y Administración en la defensa del medio ambiente.

La Junta de Andalucía aprobó el pasado 1 de febrero el Decreto 15/2011 por el que se establece el régimen general para la planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.

Esta norma pretende dar coherencia y racionalidad a los instrumentos de planificación de los Parques Naturales para generar un impulso a la actividad económica, y al tiempo, apuesta por la agilización de procedimientos administrativos.

Los andaluces y las andaluzas comparten ya la necesidad de conservar los valores naturales para poder mantener un progreso económico y social armónico y sostenible en el tiempo, y eso es un motivo de primer orden para la aprobación de esta nueva normativa. Este cambio de perspectiva implica la corresponsabilidad entre la ciudadanía y la Administración en la defensa del medio ambiente, que exige una mayor agilidad en los procedimientos para la realización, dentro del marco sostenible, de sus actividades económicas.

Esto no supone una merma en la capacidad de control por las autoridades ambientales, que seguirán velando por que dichas actividades se lleven a cabo de forma respetuosa con la defensa de los valores medioambientales que encierran nuestros espacios naturales. En este sentido, siguen, pues, vigentes en su integridad los postulados que inspiraron la Ley 2/1989, de 18 de Julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, como principios de convivencia que contribuyen a la calidad de vida de la ciudadanía andaluza y a su progreso económico.

Mayor **SIMPLICIDAD Y AGILIDAD** para la realización de actividades en el suelo no urbanizable de los Parques Naturales, sin merma de la protección de sus valores naturales.

Para agilizar los procedimientos se han adoptado las siguientes medidas:

- Las autorizaciones administrativas ordinarias se cambian por procedimientos de autorización abreviada y de comunicaciones previas, con plazos de 15 días para resolver o iniciar las actividades comunicadas.
- En los procedimientos de autorización el silencio es positivo, respetando siempre la garantía establecida en la legislación vigente, según la cual no se podrán adquirir por silencio facultades contrarias a las normas sobre protección de los Espacios Naturales Protegidos.
- Se reducen notablemente el número de procedimientos administrativos para el ejercicio de las actividades económicas, al integrarse los mismos en un único procedimiento. Así, las autorizaciones exigidas por la normativa de Espacios Naturales Protegidos, se integran en los procedimientos de Autorizaciones Ambientales Integradas y de Autorizaciones Ambientales Unificadas cuando estén sometidas a estos instrumentos de prevención ambiental. De igual manera, las necesarias para la realización de actividades en las servidumbres de protección del dominio público se integran en las autorizaciones exigidas por los procedimientos sectoriales, referidos a las actividades forestales, cinegéticas, piscícolas, de flora y fauna, así como las relacionadas con el agua, o en los casos en que se exija una concesión administrativa por ocupación de bienes de la Comunidad Autónoma o gestionados por la misma, así como en los supuestos en que se exija una autorización. Por último, para la obtención de las licencias urbanísticas, en los procedimientos se concreta la integración de las autorizaciones o comunicaciones previas.
- Tanto en el caso de las autorizaciones como en el de las comunicaciones previas los ciudadanos deben aportar declaraciones responsables, aunque la administración puede comprobar los datos declarados y la adecuación de las actividades efectivamente realizadas a la normativa de aplicación.
- Se disponen medios telemáticos para facilitar la relación con los ciudadanos, evitándose cualquier tipo de discriminación para los que opten por la fórmula de presentación en registros de las autorizaciones y comunicaciones.

- Para facilitar las solicitudes y comunicaciones a los ciudadanos, se dispondrá de modelos normalizados.
 - Finalmente, se establecen las actividades que son de libre realización por los ciudadanos, en los términos y condiciones que se prevén.
- por la singularidad de los valores naturales que deben ser objeto de protección. De este modo, podemos, entre todos, seguir avanzando en la implantación de un modelo de desarrollo sostenible, absolutamente respetuoso con la conservación del patrimonio natural de Andalucía.

Se trata, simplemente, de mejorar y modernizar la gestión de los Parques Naturales, haciendo la vida más fácil a los ciudadanos y ciudadanas de los municipios enclavados en Parques Naturales, evitándose diferencias de regulación que no estén justificadas

Conviene destacar igualmente que el Decreto extiende dichas medidas de simplificación y agilización a la normativa forestal. Para ello modifica el Reglamento Forestal de Andalucía.

Mejora de la IGUALDAD de los ciudadanos y ciudadanas en las limitaciones que impone la protección de la naturaleza, mediante un régimen general común que consigue una mayor coherencia y racionalidad en los instrumentos de planificación de los recursos naturales y la gestión y los usos permitidos.

La finalidad de la norma aprobada es, también, dar mayor coherencia y racionalidad a los instrumentos normativos reguladores de la actividad humana en dichos Espacios Naturales Protegidos. Con tal objeto, establece un régimen general común para la realización de actividades en los Parques Naturales de Andalucía, que prevalece en caso de contradicción con las normas generales de cada uno de los instrumentos de planificación de los Parques Naturales, respetándose en todo caso las normas particulares de cada uno de dichos espacios naturales. Estas normas particulares, son las que se regulan con carácter singular para las zonas que se distinguen en el interior del parque natural.

Las disposiciones de aplicación general y común a los Parques Naturales que se regulan en este Decreto tienen, a todos los efectos, la consideración de normas de ordenación de los recursos naturales, quedando integrado su contenido con el de los instrumentos de planificación de cada parque natural.

Por un lado, el Decreto mantiene en vigor las normas generales que no contradicen a las aprobadas con carácter general y común para todos los Parques Naturales; y por otro, el Decreto mantiene plenamente en vigor las normas particulares establecidas, de manera específica, para las áreas de reserva, las de regulación especial y común de cada parque natural, porque dichas normas responden a los valores concretos que en cada territorio se deben proteger.

En suma, el Decreto crea tres bloques normativos:

- Un primer bloque, que lo integra la normativa general común establecida por este Decreto. Esta normativa prevalece, en caso de contradicción, sobre las normas generales establecidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y las normas de uso y gestión de los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) de los Parques Naturales. Estas normas generales, comunes a todos los parques, sirven para racionalizar y homogeneizar aquello que no está fundado en características propias de cada parque natural, evitándose así diferencias de trato donde no hay causa basada en la protección de los valores naturales que las fundamente.
- Un segundo bloque, que estaría integrado por las normas generales de cada PORN y las normas de uso y gestión de los PRUG, que no estén en contradicción con lo dispuesto en el Decreto. Estas normas continúan en vigor, puesto que al no existir oposición o diferencia con la normativa común, no procede aplicar un sistema de prevalencia de una sobre otra.
- Un tercer bloque, que estaría compuesto por las normas particulares establecidas en cada PORN para las diferentes zonas de reserva (A), de regulación especial (B) o de regulación común (C), y las sub-zonas que se distinguen dentro de cada una de las mismas. Estas normas quedan plenamente en vigor y en cualquier caso prevalecerán sobre las normas generales, al estar dictadas específicamente para proteger los valores naturales de dichas zonas.

Para ganar en seguridad jurídica en la aplicación de las normas generales y particulares que se integran, el propio Decreto establece que en el plazo de tres años deberá estar concluido el proceso de revisión de los PORN de los Parques Naturales de Andalucía, para su adaptación a la normativa general común establecida por la norma aprobada.

El Decreto respeta la prevalencia de las disposiciones de ordenación de los recursos naturales sobre las previsiones de la normativa urbanística, tal y como ordena la legislación vigente sobre patrimonio natural y biodiversidad. En este sentido, atribuye a estas normas de ordenación de los recursos naturales la zonificación y los usos permitidos para cada zona. La norma de planificación de los recursos naturales es la que establece las limitaciones de uso, incluidos los urbanísticos, y por tanto es la que prevalece y condiciona los Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU), en cuanto a su capacidad para calificar el suelo como urbano o urbanizable.

Pero es, precisamente, la legislación vigente sobre patrimonio natural y biodiversidad, la que establece que los efectos de las normas contenidas en los instrumentos de planificación de los recursos naturales, tendrán el alcance que establezcan sus propias normas. Por ello es por lo que, al amparo de dicha previsión legal, este Decreto regula aspectos como las características constructivas y parámetros de edificación, esto es, las parcelas mínimas para la construcción o edificación en suelo no urbanizable que justifiquen su necesidad para el desarrollo de la actividad agraria, conforme a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; las distancias mínimas para evitar la formación de núcleos urbanos o para evitar el deterioro de los recursos naturales o paisajísticos; las características edificatorias externas, para garantizar la integración en el entorno; así como las características o condiciones específicas para la implantación de las edificaciones y construcciones de interés público en suelo no urbanizable.

Así, las previsiones urbanísticas, de carácter general, relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas en los PORN y PRUG serán de aplicación hasta que se disponga en los municipios de planes urbanísticos, aprobados con posterioridad al Decreto, que hayan sido sometidos a evaluación ambiental con informe favorable, e incluyan el contenido sobre parámetros de edificación y características constructivas, exigido en el propio Decreto.

Este contenido sometido a los instrumentos de prevención ambiental garantizará plenamente la conservación de los valores ambientales, y en todo caso, prevalecerán las determinaciones establecidas en los instrumentos de planeamiento ambiental de manera específica para cada una de las zonas del Parque Natural, por lo que los valores específicos de dichas zonas quedan salvaguardados.

ANEXO 1 :

RELACIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE SOMETEN A NUEVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DE COMUNICACIÓN PREVIA O SON DE LIBRE REALIZACIÓN EN PARQUES NATURALES.

1ª. ACTIVIDADES AGRARIAS

- **COMUNICACIÓN PREVIA**

1. El desarraigo de cultivos leñosos. En todo caso, cuando la pendiente media del área de actuación sea mayor de 15 %, se deberá cumplir lo siguiente:

a) El cultivo deberá ser sustituido, en un plazo no superior a 1 año, por otro cultivo arbóreo o leñoso que permita una cobertura vegetal del suelo igual o superior a la existente.

b) Hasta que la nueva plantación aporte suficiente cobertura al suelo, deberán adoptarse medidas que impidan la erosión del terreno, las cuales deberán ser puestas de manifiesto en la comunicación previa.

2. La forestación de terrenos agrícolas cuando se realice con especies autóctonas, no conlleve la eliminación de la vegetación forestal preexistente y la pendiente media del área de actuación no supere el 15 %.

3. El manejo de los setos de vegetación en lindes, caminos y de separación de parcelas, entendiéndose como tal las podas de formación y mantenimiento, así como las podas de saneamiento.

4. Los tratamientos fitosanitarios en terrenos forestales, salvo los aéreos.

- PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Los tratamientos fitosanitarios aéreos en terrenos forestales.

2ª. ACTIVIDADES DE PESCA MARÍTIMA, MARISQUEO Y ACUICULTURA MARINA

- PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. La celebración de eventos deportivos de pesca marítima recreativa.

3ª. ACTIVIDADES DE USO PÚBLICO, TURISMO ACTIVO Y ECOTURISMO

- PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Las actividades de uso público que se citan a continuación cuando se realicen por caminos, pistas forestales u otros espacios **donde exista limitación de acceso o de uso:**

- a) La observación de la fauna y flora y la observación geoatmosférica.
- b) Las actividades de filmación, grabación sonora y fotografía.
- c) Alpinismo o escalada clásica.
- d) Cicloturismo.
- e) Buceo o actividades subacuáticas.
- f) Esquí acuático.
- g) Esquí de travesía.
- h) Hidropedales.
- i) Motos acuáticas.
- j) Navegación a vela, a remo y a motor.
- k) Piragüismo.
- l) Ruta ecuestre.
- m) Salto con elástico.
- n) Salto desde puente.
- o) Senderismo.
- p) Surf, kitesurf y windsurf.
- q) Circulación con vehículos a motor.
- r) Travesía de montaña.

2. El vivaqueo y la acampada nocturna vinculados a travesía de montaña para grupos superiores a 15 personas o que utilicen más de tres tiendas de campaña.

3. Las actividades de filmación, grabación sonora y fotografía que impliquen el uso de equipos auxiliares, tales como focos, pantallas reflectoras, generadores eléctricos u otros.

4. Las actividades de uso público que se citan a continuación cuando se realicen fuera de los lugares previamente designados en cada espacio por la persona titular de la delegación provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, o en lugares designados que tengan alguna limitación de uso.

- a) Descenso de barrancos.
- b) Descenso en bote.
- c) Escalada deportiva.
- d) Esquí de río.
- e) Esquí alpino.
- f) Esquí nórdico.
- g) Espeleología.
- h) Globo aerostático.
- i) Hidrobob.
- j) Hidrotrineo.
- k) Motos de nieve.
- l) Mushing.
- m) Snowboard.
- n) Trineos.
- o) Vuelo libre (parapente, ala delta, etc.).
- p) Vuelo sin motor (velero).

5. Las demás que se determinen mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente.

- COMUNICACIÓN PREVIA

1. Las romerías, fiestas populares, eventos deportivos y otras concentraciones con más de diez años de antigüedad cuando no se produzcan modificaciones de las condiciones establecidas en la última autorización otorgada por la delegación provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente que, en todo caso, serán de obligado cumplimiento durante la realización de la actividad.

2. Las acampadas y campamentos para la realización de actividades de educación ambiental en las zonas establecidas para ello en el Decreto, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La comunicación irá acompañada de los documentos acreditativos de que se cumplen las condiciones establecidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre acampadas para la realización de actividades de Educación Ambiental en Espacios Naturales de Andalucía, o declaración responsable cuando así se establezca en los modelos normalizados, de acuerdo con lo elaborado al efecto en el Decreto.

b) Salvo autorización expresa en contrario de la persona titular de la delegación provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, las actividades complementarias a la acampada, y especialmente las carreras de orientación, se desarrollaran dentro del recinto de la zona de acampada.

c) En caso de instalación de equipamientos o infraestructuras no permanentes o desmontables, esta se realizará en el recinto de la zona de acampada, debiendo ser desmontados tras la actividad, dejando el lugar en las mismas condiciones a las previamente existentes a su montaje.

d) Los residuos generados durante la actividad deberán ser recogidos y depositados en los lugares habilitados para ello.

e) No podrá excederse el número máximo de personas establecido para cada zona de acampada.

3. El vivaqueo y la acampada nocturna vinculados a actividades de travesía de montaña, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En la comunicación para la realización de esta actividad deberá indicarse el número máximo de personas e instalaciones, o materiales, utilizados para pernoctar, así como el itinerario y las zonas en que se prevé realizar el vivaqueo. El grupo no podrá estar constituido por más de 15 personas, ni utilizar más de 3 tiendas de campaña, debiendo obtener autorización administrativa en caso contrario.

b) No está permitido el vivaqueo ni la acampada nocturna a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano, de un establecimiento de alojamiento turístico o de un refugio, salvo que éste último estuviera completo, ni pernoctar más de una noche en el mismo lugar.

c) Los participantes serán responsables de la recogida de los residuos generados por la actividad, debiendo depositarlos en los lugares habilitados para ello.

- **LIBRE REALIZACIÓN**

Serán de libre realización las actividades de uso público, turismo activo y ecoturismo no sometidas a régimen de autorización o comunicación previa, cuando se realicen en equipamientos públicos, caminos, pistas forestales u otros espacios donde no exista limitación de acceso o de uso, o en los lugares, fechas y condiciones previamente determinados para cada espacio.

4ª. INVESTIGACIÓN

- **COMUNICACIÓN PREVIA**

Quedan exceptuadas del régimen de autorización las actividades científicas y de investigación que no impliquen el montaje de infraestructuras.

5ª. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES

- COMUNICACIÓN PREVIA

1. Las obras de conservación y mejora de carreteras no sometidas a AAU.

2. Las obras de conservación, acondicionamiento y mejora de caminos cuando concurren los siguientes requisitos:

a) No supongan una modificación de la planta o sección.

b) No supongan una alteración de desmontes y terraplenes.

c) No precisen de la construcción de obras de drenaje.

d) No afecten a especies de flora amenazada.

e) El firme sea terreno natural compactado o los aportes externos sean de zahorra, que deberá tener una tonalidad similar a la del terreno circundante.

3. La conservación y mejora, no sometida a AAU, de cualquier otra infraestructura distinta de las relacionadas en el artículo 14 del Decreto 15/2011 que lo regula, cuando no supongan una modificación de las características de las mismas, tales como el aumento de su capacidad, la eliminación de vegetación, movimientos de tierra o cambios en su finalidad.

4. La apertura de caminos rurales en explotaciones agrarias en activo que cumplan las siguientes condiciones:

a) La anchura máxima de la plataforma sea de 3 metros.

b) La longitud máxima sea de 100 metros y no suponga continuidad con otros tramos realizados mediante procedimiento de comunicación previa.

c) El firme será el del propio terreno compactado o los aportes externos sean de zahorra, que deberá tener la tonalidad del terreno circundante.

d) No se generen desmontes ni terraplenes superiores a 50 centímetros de altura en una longitud máxima de 10 metros.

e) No implique el arranque de especies forestales arbóreas o arbustivas ni afección a flora amenazada catalogada.

f) No afecte a dominio público.

5. Las actividades de limpieza de márgenes y dragado de los canales en zonas regables.

6. La instalación de cercas, vallados y cerramientos no cinegéticos cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Su finalidad sea la protección de cultivos, manejo de ganado o protección de edificaciones.

b) La malla a emplear sea de tipo ganadero, con una retícula que tenga, al menos, hasta los 60 centímetros de altura, una superficie mínima de 300 centímetros cuadrados, siendo el lado menor siempre superior a 12 centímetros. En los cercados destinados a labores de manejo de ganado con cría, donde sea necesario para la protección contra depredadores, se podrá emplear malla con retículo romboidal. Asimismo, cuando la malla se utilice con funciones de protección de cultivos, podrá emplearse malla de tipo cinegético.

c) La altura máxima de la malla sea de 1,4 metros, excepto para la protección de cultivos y edificios, que podrá tener hasta 2,10 metros.

d) Los postes no sean reflectantes, ni metálicos con procesos electroquímicos de oxidación forzada (anodizados), galvanizados o cincados, ni sean anclados al suelo con hormigón.

e) La superficie máxima a vallar sea inferior a una hectárea, y no suponga el cerramiento total de la finca.

f) Los vallados de protección de edificios dispongan de un apantallamiento vegetal realizado con especies propias del entorno.

g) No se empleen materiales procedentes de derribos, desechos o chatarra ni se fijen a elementos naturales.

h) No afecte a dominio público.

7. La reposición o reparación de cercas, vallados y cerramientos, cuando afecte a una longitud igual o superior a 20 metros lineales.

8. Las Instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica no superior a 10 Kilovatios.

6ª. CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES

• COMUNICACIÓN PREVIA

1. Las casetas auxiliares para pequeñas instalaciones de servicio de las explotaciones agrarias, acuícolas y salineras (bombas, generadores, transformadores, tanques de oxígeno y otros elementos similares), cuando concurren los siguientes requisitos:

a) La superficie de la explotación sea superior a 0,5 hectárea. A estos efectos, la superficie de la misma deberá encontrarse bajo una única parcela catastral o de varias, cuando se trate de parcelas colindantes e integradas en una misma explotación o propiedad y todas ellas en el interior del parque natural.

b) La superficie construida no exceda de 6 metros cuadrados y no suponga suma o agregación a otras obras realizadas conforme al procedimiento de comunicación previa.

c) La altura máxima a cumbrera no exceda de 2,5 metros.

d) La cubierta sea plana o a una o dos aguas, con una pendiente máxima del 40% y mantenga la tipología tradicional del entorno.

2. Las obras de conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones y construcciones cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) No supongan aumento del volumen edificado.
- b) No suponga la alteración de las características edificatorias externas o dicha alteración no requiera proyecto técnico de obra.

ANEXO 2:

RELACIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE SOMETEN A NUEVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y DE COMUNICACIÓN PREVIA EN MATERIA FORESTAL

- **COMUNICACIÓN PREVIA**

1. Clareos y claras de arbolado con un diámetro normal medio inferior a 20 centímetros, en una superficie máxima de 10 hectáreas.

2. Cortas no sujetas a autorización

3. Descorches a partir del segundo y sucesivos.

4. Poda de arbolado o matorral de porte arbóreo tanto de formación como de fructificación, incluida la eliminación de chupones.

4. Resalveo de quercíneas y otras especies que se presentan en forma de matas (clareo y poda de pies reservados), hasta una superficie de 10 hectáreas.

5. Aprovechamiento de piña.

6. Densificaciones de dehesas o montes huecos con la misma especie o especies principales preexistentes.

7. Reposición de marras en repoblaciones precedentes.

8. Eliminación de la parte aérea de vegetación arbustiva mediante desbroce con fines de mejora silvícola, prevención de incendios o mejora de pastizales, sin que puedan suponer cambio de uso, realizados manualmente o, cuando se emplee maquinaria, en terrenos con una pendiente media inferior al 15% no se produzca remoción del terreno. El intervalo entre dos desbroces consecutivos será superior a 5 años.

9. Limpieza de ruedos y veredas, previos al descorche de monte alcornocal, hasta una superficie de actuación de 50 hectáreas.

10. Estarán sometidas igualmente al régimen de comunicación previa, las actividades sometidas a autorización cuando las mismas estén previstas en un plan técnico o proyecto de ordenación aprobado o, en su caso, en un plan de prevención de incendios.

- **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

1. Corta o poda de árboles con riesgo de caída o daño sobre edificaciones o infraestructuras, excepto especies catalogadas con algún grado de amenaza.

2. Cortas y podas fitosanitarias excepto especies catalogadas con algún grado de amenaza.

3. las restantes que se determinen mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente.





JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE